



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00225-00
ACCIONANTE	GUILLERMO ROJAS VEGA
ACCIONADA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano GUILLERMO ROJAS VEGA contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor GUILLERMO ROJAS VEGA actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, que considera vulnerados por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto no ha entregado las ayudas humanitarias.

Refiere como **HECHOS** más relevantes ser desplazada por grupos armados desde el año 2011 en el Departamento de Caquetá, realizando declaración administrativa desde el año 2012. Agrega que mediante Resolución N° 2019-19993 del 20 de marzo de 2019, se decidió sobre la inscripción en el Registro único de víctimas y se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho del desplazamiento forzado a su grupo familiar.

Luego de citar algunos antecedentes de su historial, cuenta que mediante Resolución N° 04102019-1073657 del 21 de abril de 2021, se decidió sobre el reconocimiento de la medida de la indemnización administrativa, indicando quienes son reconocidos y el motón (SIC) de la mimas, y que, de ahí en adelante en respuestas a los derechos de petición presentados, se aprecia como la accionada ha dilatado el pago de la indemnización administrativa.

Finalmente reitera le sean tutelados sus derechos, y como consecuencia se ordene el pago de la indemnización que ya fue reconocida.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que no se han vulnerado los derechos enunciados.

Narra que, para el caso concreto, al accionante mediante Resolución N° 04102019-1073657 del 21 de abril de 2021, se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa con el método de priorización, la cual fue notificada debidamente, sin que se interpusiera ningún recurso.

Aclara que ello obedece a que “se tienen 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$89.858.242.642, lo cual corresponde a un 10% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas”.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no

es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor GUILLERMO ROJAS VEGA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, le han sido desconocidos y vulnerados por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias en su calidad de víctima.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionadas, está claro que el accionante se encuentra inscrito ante la accionada como víctima. Igualmente, que la demandada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió Resolución N° 04102019-1073657 del 21 de abril de 2021, mediante la cual le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa con el método de priorización, decisión que fue notificada, sin que el accionante ejerciera su derecho de contradicción a través de los recursos legales.

En este orden, desde ya advierte el Despacho que el demandante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, en tanto que no recurrió el acto administrativo donde se le dio a conocer el derecho a recibir la indemnización, bajo el método de priorización, recursos legales que debió interponer ante la accionada dentro de los términos establecidos.

En efecto, si considera que existen irregularidades en el contenido de la citada decisión, debió interponer inmediatamente ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los recursos legales, para que se revisara la decisión y así hacer valer sus derechos, con el objeto de que se le aplicara un método diferente y que le permitiera la entrega efectiva de los recursos de manera inmediata; sin embargo, llama la atención que no lo realizó.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante de manera voluntaria, no quiso ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera oportuna.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que el accionante pudiendo, dejó de hacer valer y ejercer el derecho de defensa y contradicción, ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela. Además, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional referente al debido proceso, que la tutela no procede cuando se ha tenido la oportunidad de ejercer la defensa y se ha renunciado a ello. Aunado a ello, en reciente pronunciamiento de la Honorable CS de J, determinó que **la desidia procesal por no interponer recursos oportunamente, no puede sanearse con tutela.**

De igual manera, el accionante no demostró vulneración a sus derechos como desplazado, pues no se encuentra bajo condiciones de enfermedad que le impida desempeñar alguna labor, o que se halle con alguna incapacidad médica o restricción de carácter laboral o cualquier otra circunstancia que denote vulnerabilidad; por tanto, deberá atenerse a la fecha en que le corresponda su turno para recibir la indemnización administrativa.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante GUILLERMO ROJAS VEGA, pues demostrado está que los derechos invocados no fueron vulnerados por la entidad accionada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

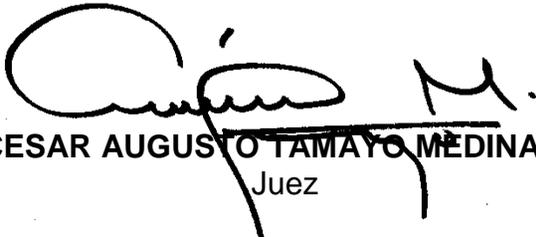
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora GUILLERMO ROJAS VEGA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez